



RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0545
EXPEDIENTE: LXIV_545_290421.

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 545

29 de abril del 2021.


C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:


Decreto Número 545

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** los Artículos 69; 70, Párrafo Segundo Fracciones I y VI; 71; 72, Fracciones I, III y IV; 73, Fracciones III, V y VI; 248; y se **Adiciona** la Fracción VII al Artículo 70; las Fracciones V y VI al Artículo 72; la Fracción VII al Artículo 73, y el Artículo 73 Ter, a la **Ley de Salud del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, **por lo menos**, las siguientes acciones:

I.- La atención **de la salud de las mujeres** durante el embarazo, el parto, el puerperio y la **crianza durante la primera infancia de sus hijos**;

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



II.- La atención prenatal **de los infantes**, durante el embarazo y en el momento del nacimiento, así como la detección de defectos **o anomalías congénitas previas y después del** nacimiento, mediante las pruebas y exámenes señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, **así como**, la vigilancia de su nutrición, crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la lactancia materna y la vacunación oportuna;

III.- La atención prenatal, a través de contactos, entrevistas o consultas con el personal de salud, a efecto de acompañar la evolución del embarazo y de preparar a las mujeres para el parto, puerperio y cuidado de la persona recién nacida. Esto incluye la información oportuna y veraz respecto al estado y desarrollo del embarazo.

La atención comprenderá recibir como mínimo cinco consultas prenatales, iniciando preferentemente en las primeras 8 semanas de gestación y/o de prueba positiva de embarazo atendiendo lo siguiente:

- a). - Primera consulta: entre las 6 a las 8 semanas;
- b). - Segunda consulta: entre las 10 a las 13.6 semanas;
- c). - Tercera consulta: entre las 16 a las 18 semanas;
- d). - Cuarta consulta: a las 22 semanas;
- e). - Quinta consulta: a las 28 semanas;
- f). - Sexta consulta: a las 32 semanas;
- g). - Séptima consulta: a las 36 semanas; y
- h). - Octava consulta: entre las 38 a las 41 semanas.

En el caso de embarazo de alto riesgo, el personal médico determinará la necesidad de un mayor número de consultas;

IV.- La promoción de la integración y del bienestar familiar para el acompañamiento de las mujeres durante el embarazo;

V.- La atención oportuna, de calidad y gratuita a toda mujer embarazada que necesite atención obstétrica, en cualquier establecimiento público hospitalario, aunque no cuente con seguridad social, en los términos del



Convenio General de Colaboración Interinstitucional para la Atención de la Emergencias Obstétricas; y

VI.- El alojamiento conjunto de la persona recién nacida y de la madre en un mismo espacio, siempre que no exista riesgo de salud grave de alguno de los dos, con el fin de favorecer el contacto inmediato y permanente entre ambos, así como el inicio de la lactancia materna exclusiva.

ARTÍCULO 70.- ...

...

I.- Difundir entre las instituciones públicas y privadas del sector salud y educativo, los programas públicos al que pueden acceder las mujeres **embarazadas** en materia de salud;

II.- a la V.- ...

VI.- Promover la educación prenatal dirigida a la familia, a la madre y a los hijos, a fin de que se vivan procesos de embarazo dignos y de bajo riesgo; y
VII.- Celebrar convenios de todo tipo y naturaleza mediante los cuales logren llevar a cabo las facultades señaladas en las fracciones anteriores.


ARTÍCULO 71.- La protección de la salud física y mental de **las niñas, niños y adolescentes antes y después del nacimiento** es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

ARTÍCULO 72.- ...

I.- Procedimientos que permitan la participación de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios **en el embarazo, puerperio y crianza durante la primera infancia**;

II.-...

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años;

IV.- Bancos de leche materna en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales, para que, de manera subsidiaria, en caso de no ser posible para la madre desempeñar el amamantamiento natural o encontrarse en casos de desnutrición, se brinde la ayuda alimentaria debida y la tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

V.- Acciones para que todas las mujeres accedan a un embarazo, parto y puerperio con enfoque humanizado, intercultural y seguro, evitando la intervención médica invasiva, innecesaria o excesiva, misma que, además, carezca de sustento científico e información oportuna y veraz a la mujer y su familia; y

VI.- Acciones que garanticen la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de salud materno-infantil y prevención de la violencia obstétrica.

ARTÍCULO 73.- ...

I.- Y II.- ...

III.- La vigilancia de actividades y ocupaciones que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;

IV.- ...

V.- La promoción de habilitación de lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores tanto público como privado;

VI.- La promoción de hábitos saludables para las mujeres embarazadas y sus familias, informando sobre el alto riesgo de las adicciones a sustancias químicas, la automedicación, la exposición a fármacos, tabaco, marihuana,

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



alcohol o cualquier sustancia psicoactiva o psicotrópica que repercutan el desarrollo idóneo de la mujer y su hijo; y

VII.- Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.

ARTÍCULO 73 Ter.- En la prestación de los servicios de salud, la mujer embarazada tiene los siguientes derechos:

I.- Recibir información integral, interdisciplinaria y actualizada sobre las siguientes materias:

a) Los beneficios y riesgos de los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y puerperio;

b) Los métodos de planificación familiar existentes, libre de presión psicológica y física;

c) Los métodos integrales y más óptimos para la protección y salvaguarda de su vida y la de su hijo, en caso, de riesgo actual e inminente;


d) Los beneficios de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida de su hijo;

e) Los procedimientos de trabajo de parto más adecuados, y que no impliquen secuelas físicas y psicológicas para si misma, y que permitan una recuperación más rápida y efectiva; y

f) Los sistemas de orientación y queja disponibles, para que en su caso puedan hacer comentarios sobre la prestación de los servicios de salud y denunciar la violencia obstétrica;

II.- Solicitar por el procedimiento administrativo conducente, su historial clínico y al de su hijo;

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



III.- Conocer la identidad y calificación profesional de la persona del personal de atención médica durante la gestación, el parto y el puerperio;

IV.- Específicamente durante el parto:

a) A recibir una atención respetuosa, digna, segura, informada y de calidad,

b) A decidir de manera libre e informada la forma en que se llevará a cabo el parto, de manera natural, por intervención quirúrgica, o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la madre deberá otorgar su consentimiento, o a través de las personas que autorice para otorgarlo;

c) A estar acompañada por quien ella decida, en concordancia con las recomendaciones médicas objetivas;

d) A ser informada de la evolución del parto y de todo lo que ocurre durante el proceso, las causas del dolor en el parto y las estrategias de su manejo desmedicalizado, siempre que no exista contraindicación médica estricta, y en general a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones del personal de salud;

e) A no ser objeto de procedimientos innecesarios cuando estos sean injustificados, a criterio del médico tratante; y

f). A realizar apego inmediato, mediante el contacto piel a piel inmediatamente después del nacimiento, siempre y cuando las condiciones médicas de la madre y de la persona recién nacida así lo permitan;

VI.- Recibir el certificado de nacimiento o de defunción de su hijo, de forma inmediata, de acuerdo con el procedimiento administrativo que corresponde; y

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



VII. - Se garantice mediante atención psicológica su salud mental antes y después del parto.

ARTÍCULO 248.- El certificado de nacimiento será expedido, **de forma obligatoria y gratuita**, por profesional de la medicina o quien haya atendido el parto, **mismo que hará constar el hecho y las circunstancias del nacimiento de un nacido vivo; dicho certificado** será requerido por las autoridades del Registro Civil para la expedición del acta de nacimiento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Aguascalientes, Ags., a 29 de abril del año 2021



ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA



JORGE SAUCEDO GAYTÁN
DIPUTADO PRESIDENTE.



PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN
PRIMERA SECRETARIA.



ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.